

realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2.696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 1 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5239 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 2.728/1986, interpuesto por don José Tapia Tapia contra Resolución de este Ministerio de fecha 2 de octubre de 1985, por la que se denegó su solicitud de abono de 139.792 pesetas por gastos de traslado desde Las Palmas de Gran Canaria a Cádiz.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 17 de enero de 1990, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1537, segunda columna, enunciado, tercera línea, donde dice «Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justi-», debe decir: «Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia». A continuación, séptima línea, donde dice: «solicitud de abono de 132.792 pesetas por gastos de traslado», debe decir: «solicitud de abono de 139.792 pesetas por gastos de traslado».

En la página 1537, segunda columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «formulado interesando el abono de 132.792 pesetas por gastos de», debe decir: «formulado interesando el abono de 139.792 pesetas por gastos de».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5240 *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se aprueban los baremos reguladores de las actividades de formación dirigidas al profesorado que ejerce en niveles anteriores a la Universidad.*

La Orden de 4 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10), estableció los módulos económicos para actividades de formación y perfeccionamiento del Profesorado que ejerce docencia en niveles educativos distintos de la Universidad.

Desde la publicación de dicha disposición se ha realizado un notable avance en lo que concierne a la formación permanente del profesorado y ello, tanto por la acción institucional del Ministerio de Educación y Ciencia, como por las actividades promovidas por distintos grupos, asociaciones y colectivos de profesores.

La experiencia recogida ha permitido poner en marcha el Plan Marco de Formación del Profesorado, que contiene una planificación coherente y sistematizada de actividades de formación y perfeccionamiento con el objeto de facilitar la incorporación de todo el profesorado al Proyecto de Reforma del Sistema Educativo que el Ministerio de Educación y Ciencia ha diseñado. El desarrollo de dicho Plan exige el reajuste de los módulos económicos por los que se retribuye la participación del profesorado en actividades de formación.

En su virtud, previo informe favorable de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Intervención Delegada del Departamento, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Las actividades de formación del profesorado en cualquiera de sus modalidades -cursos, seminarios, jornadas, conferencias,

grupos de trabajo, seminarios permanentes, reuniones o actividades análogas- podrán ser retribuidas de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Orden.

Segundo.-La hora lectiva correspondiente a Cursos de Especialización, Formación o Perfeccionamiento será retribuida con un importe mínimo de 3.000 pesetas y máximo de 5.500 pesetas.

En la retribución de la hora lectiva se entenderá incluida la corrección de ejercicios, exámenes y, en general, cuantas labores complementarias se deriven de los cursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto siguiente.

Tercero.-La participación en actividades de formación del profesorado en calidad de comunicante, ponente o conferenciante será retribuida con un importe mínimo de 15.000 pesetas y un máximo de 35.000 pesetas. No obstante, en aquellos supuestos en los que se exija la entrega de textos para que los mismos puedan ser objeto de publicación, la retribución podrá elevarse hasta 48.750 pesetas.

Cuarto.-La redacción de apuntes, material didáctico y traducciones será retribuida con una cantidad que oscilará, a tenor de la dificultad del trabajo, entre 1.000 y 2.000 pesetas por página. En todo caso, dichos materiales pasarán a ser propiedad del Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.-Para retribuir las tareas de coordinación, organización y dirección, correspondientes a cursos o actividades de formación desarrolladas por un profesor destinado en la provincia en la que vayan a impartirse dichos cursos o actividades, se podrá dedicar una cantidad de 37.500 pesetas por mes, que sólo se aplicará cuando así lo aconseje la complejidad de las materias a desarrollar, la duración de las actividades o el número de asistentes.

Sexto.-La participación activa en grupos de trabajo para actividades de formación en Centros podrá ser retribuida entre 1.000 y 1.200 pesetas la hora.

Séptimo.-La Administración Educativa podrá retribuir en concepto de asistencia a actividades de formación, a los profesores, en una cuantía que oscilará entre 50.000 y 150.000 pesetas, según la duración y dificultades de dichas actividades, siempre que las mismas se realicen fuera del horario lectivo de los profesores y éstos las lleven a cabo con aprovechamiento. En todo caso, para que estas actividades de formación puedan ser retribuidas deberán estar incluidas en los planes institucionales del Ministerio y en su convocatoria deberá recogerse específicamente.

Octavo.-El presente baremo es de aplicación, en las cuantías en él señaladas, al personal no vinculado a los Centros de formación del profesorado de enseñanzas no universitarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Al personal funcionario no docente destinado en los referidos Centros no le será aplicable este baremo sin perjuicio de que la colaboración en el ámbito de sus funciones en las actividades contempladas en sus diferentes apartados pueda ser valorada dentro del importe que, por concepto de productividad, pudiera corresponderle de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable a dicho concepto retributivo, de acuerdo con los criterios de distribución aplicados por el Departamento ministerial para el complemento de productividad y no con las cuantías a que se refiere el presente baremo.

El personal docente destinado en Centros dedicados a actividades de formación del profesorado de enseñanzas no universitarias o que, en alguna forma, esté retribuido de forma específica por la realización de dichas actividades, no podrá ser remunerado ni por la colaboración como profesor de los cursos previstos en el apartado segundo de la presente Orden ni por las tareas de coordinación, tutoría, organización y dirección a que se refiere su apartado quinto.

Por la realización del resto de las actividades podrá ser retribuido en la cuantía del 75 por 100 del importe fijado para cada supuesto en el correspondiente baremo, siempre que el desarrollo de las actividades de que se trate se realice fuera de su jornada de trabajo habitual.

Noveno.-El límite máximo de horas dedicadas a las actividades reguladas en la presente orden por personal al servicio de las Administraciones Públicas será de setenta y cinco al año, sin que en ningún caso se pueda percibir por el conjunto de las asistencias derivadas de dichas actividades, en concepto de colaboración no permanente ni habitual, durante cada año natural, una cantidad superior al 25 por 100 de las retribuciones asimismo anuales que correspondan al colaborador por el puesto de trabajo principal.

Décimo.-Los gastos de estancia y locomoción derivados de la participación en actividades de formación del profesorado podrán dar origen a la percepción de indemnizaciones que no podrán superar las cuantías establecidas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Undécimo.-La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las instrucciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las actividades de formación que se convoquen o autoricen a partir de esta fecha.

Duodécimo.-Queda derogada la Orden de 4 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10) por la que se establecen los